



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

HON. JUAN R. MELECIO
Presidente

9 de octubre de 2001

**CARTA CIRCULAR
NÚM. CEE-OA-04-2001**

**PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, FUNCIONARIOS ELECTOS Y COMITES
MUNICIPALES Y CUALESQUIERA OTROS ORGANISMOS DE PARTIDOS POLITICOS**

Estimados señores:

Esta Carta Circular tiene como propósito informar sobre la enmienda del Artículo 3.010 de la Ley Electoral, **efectivo el 1 de julio de 2000**, mediante la Ley Núm. 128 del 8 de septiembre de 2001, el cual deberá leer como sigue:

Artículo 3.017- Contabilidad e Informes de otros ingresos y gastos

- (a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los **candidatos a asambleístas** municipales, **cada funcionario público electo, excluyendo a los asambleístas municipales** y cada persona o grupo político independiente, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y apellido, **dirección postal** y **número de seguro social** de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como, el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. **Los comités municipales y cualesquiera otros organismos de partidos políticos que recauden fondos, existentes o que se creen en el futuro e independientemente de su designación, nombre o nomenclatura, vendrán obligados a llevar una contabilidad de**

sus ingresos y gastos y a rendir los informes en cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los aspirantes a una candidatura deberán rendir bajo juramento un primer informe acumulativo de contribuciones recibidas y gastos incurridos hasta el 31 de mayo del año en que se celebren las primarias. A estos fines tendrán **hasta el día 15 del mes siguiente al de la presentación de su intención de aspirar a una candidatura para someter dicho Informe Acumulativo.**

- (b) **Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Comisión Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.**
- (c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo “mass meetings”, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y, (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá radicarse en la Comisión Electoral dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.
- (d) Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse ante la Comisión Electoral mensualmente **antes del decimoquinto (15) día del mes siguiente al del informe.** Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma. **A partir del 1 de julio de 2001, la Comisión Estatal deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su**

radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Comisión estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

- (e) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.
- (f) A los fines de radicar los informes requeridos en este Artículo, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.
- (g) El Presidente de la Comisión Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política y candidatos al menos cada (2) años, a menos que la Comisión determine que éstas se hagan más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad a los cinco (5) días de haberse recibido, o antes.

Artículo 3.005- Contribuciones a Partidos y Candidatos

Ninguna persona **natural** podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

- (a) a candidatos de un partido político, **organismo directivo municipal** o central de cualquier partido o candidato independiente hasta una cantidad de **mil (1,000) dólares anuales** y en ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada **podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares.**

- (b) a un **grupo o comité independiente** de apoyo a un candidato o partido político, hasta una cantidad de **quinientos (500) dólares anuales**.

En ningún caso las contribuciones anuales totales de una persona natural podrán sumar más **de cinco mil (5,000) dólares anuales** para todos los partidos, candidatos o comités independientes.

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

La cantidad máxima que puede donar o contribuir una persona natural para un **candidato en una primaria** será de **quinientos (500) dólares**.

Toda **contribución que exceda** la cantidad de **cincuenta (50) dólares** dentro de los límites establecidos en este Artículo, **deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o tarjeta de crédito o débito**, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, **dirección postal** y **número de seguro social** y el nombre del candidato y partido a quien va dirigida. **Todas las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes se efectuarán mediante cheque, giro postal, tarjeta de crédito o débito y se identificarán** los nombres y apellidos, direcciones postales y números de seguro social **de todos los donantes**.

Artículo 3.005-A Requisito para Abrir Cuentas en Instituciones Financieras

Todo **banco y toda institución** financiera **deberá requerir** a los **partidos políticos**, a los **candidatos**, a los **aspirantes** o a las **personas que consideren aspirar**, o que **estén explorando o vayan a explorar la posibilidad de aspirar a una candidatura, que sometan una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones** acreditativa de que están debidamente registrados en ese organismo. La Comisión Electoral emitirá tales **certificaciones no más tarde del día laboral siguiente al de la solicitud y deberá llevar un registro** para tales propósitos.

Artículo 3.007- Transferencia de Contribuciones

Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su campaña **podrá transferir, el total o parte de las mismas**, directa o indirectamente, a **ningún partido político o candidato**.

Asimismo, **será ilegal** que los **organismos municipales o de distrito contribuyan** a los fondos generales de su **partido con cantidades en exceso de las señaladas en esta ley.**

Ningún partido político y su candidato a Gobernador, ni los organismos centrales o distritales, podrán transferir a los demás candidatos de su partido político, directa o indirectamente, el total o parte de las contribuciones recibidas, irrespectivamente de su origen o fuente.

Artículo 3.008.- Contribuciones ilegales para Fines Electorales

Será ilegal toda contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, **que realice una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral** a un **partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección o promover la figura, imagen, o aspiraciones de éstos.**

Asimismo, **será ilegal** que un **partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político acepte** cualquier contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, provenientes de una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, **con el propósito de influenciar una elección.**

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.

Artículo 3.010.- Contribuciones Anónimas

Se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado excepto que:

- (a) La contribución fuera hecha en un acto político. **En caso de que dicha contribución exceda de cincuenta (50) dólares,** la misma se deberá hacer conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.005 de esta Ley.
- (b) Cuando un partido político fuera exento de la obligación de identificar al contribuyente a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

El partido político o candidato **que reciba una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares**, deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Especial para Acceso a los Medios que se crea mediante el Artículo 3.024 de esta Ley. **Será ilegal toda contribución anónima retenida** por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.016.- Límite de Gastos en Medios de Difusión

Todo comité central de un partido político y su candidato a Gobernador, que se haya acogido al Fondo Especial para Acceso a los Medios establecido en el Artículo 3.024 de esta Ley **podrán gastar en años de elecciones generales en la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión hasta una cantidad igual a la participación que les corresponda de dicho Fondo Especial.**

Artículo 3.020.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes

Todo **partido político** y **su candidato a Gobernador** y cada **comité de acción política** radicará ante la Comisión Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión pública que desee utilizar, **el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo, tiempo o espacio en dicho medio de difusión.**

Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, **las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, y sus candidatos a Gobernador y a los comités de acción política, una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo,** según aplique.

Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador y a las personas y grupos independientes, estarán obligados a rendir informes mensuales a la Comisión Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos.

Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo **vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y número de seguro social de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador, personas y grupos independientes. También, **deberán informar cualquier contribución en forma de bienes o servicios, tales como, vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato.****

Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquel cubierto por el informe.

A partir del primero de octubre del año de elecciones, dichos informes se radicarán los días 16 y 31 de octubre, cubriendo los gastos incurridos hasta el día anterior a la fecha de radicación. El informe correspondiente a la última quincena del mes de octubre deberá radicarse antes de la medianoche del 31 de dicho mes. El informe correspondiente al período remanente hasta el día anterior de las elecciones, deberá radicarse antes de la medianoche del día precedente a la fecha de celebración de las mismas. Los informes de los gastos correspondientes al día de la elección se radicarán antes de la medianoche del día mismo en que éstas se celebren. **Los medios de difusión pública cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido o candidato.**

Artículo 3.024.- Fondo Especial para Acceso a los Medios de Comunicación Masiva

El Fondo Especial para Acceso a los Medios está disponible a los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador como **opción de financiamiento para los gastos de campaña en los medios de comunicación masiva exclusivamente. Podrán acogerse a los beneficios de este Fondo Especial los partidos y sus candidatos a Gobernador que se postulen para las elecciones generales del 2000 en adelante.**

- (a) **Creación del Fondo.-** Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial rotatorio sin año fiscal determinado, denominado Fondo Especial para Acceso a los Medios. **La operación del Fondo y la custodia** de los dineros que se ingresen al mismo **recae en el Secretario de Hacienda**. Los pagos a los medios de difusión se canalizarán a través de dicho Departamento, previa justificación al efecto y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario. **El Secretario de Hacienda establecerá un sistema ágil por medios electrónicos que permita la compra de tiempo y espacio de contado, manteniendo los controles necesarios para llevar un récord fiel de dichos gastos.**
- (b) **Recursos para el Fondo.-** Se asigna al Fondo Especial para Acceso a los Medios de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal los recursos necesarios para permitir a cada uno de los partidos y sus candidatos a Gobernador el uso de las cantidades que aquí se les autoriza. Dicho Fondo, también, se nutrirá de cualquier interés que generen sus recursos, los dineros que se recobren por las penalidades civiles a que se refiere el apartado (k) de este Artículo, las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido en el Artículo 3.010 y de las cantidades asignadas que no sean utilizadas por los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador acogidos a este Fondo.
- (c) Participación en el Fondo Especial.- Los partidos y candidatos a Gobernador **deberán certificar a la Comisión Estatal de Elecciones su intención de acogerse a los beneficios del Fondo Especial el 15 de enero o antes, del año en que se celebre la elección general.**

La opción de acogerse al Fondo **es irrevocable** para la elección que se trate. Igualmente, si la notificación no se recibe en el término establecido, el partido y su candidato a Gobernador **estarán impedidos de acogerse a los beneficios de este Fondo Especial** para esa elección general en particular.

- (d) Asignaciones con cargo al Fondo Especial para Acceso a los Medios.- **Se asignan tres millones (3,000,000) de dólares a cada partido y su candidato a Gobernador**, certificados como tales por la Comisión Electoral, para sufragar los gastos de compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación masiva. **A opción del partido y su candidato a Gobernador, contra esa asignación se podrán cargar gastos de producción que no excedan de diez (10) por ciento de la cantidad que les correspondan a éstos.**

Si un partido y su candidato a Gobernador **no se acogen a los beneficios del Fondo Especial**, la cantidad que le hubiera correspondido **se distribuirá por partes iguales entre los partidos acogidos a éste**. Cualquier cantidad que **no haya sido usada u obligada** por los partidos y sus candidatos a Gobernador acogidos al Fondo **a la fecha de las elecciones generales, acrecerá el Fondo Especial y será usada** para los fines dispuestos en este Artículo en elecciones generales subsiguientes.

- (e) Los partidos y sus candidatos a Gobernador que se acojan a las disposiciones de este Artículo **no podrán utilizar recursos provenientes del Fondo Electoral ni contribuciones privadas o fondos propios para sufragar la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública.**
- (f) El partido político y su candidato a Gobernador que se acoja a los beneficios de este Fondo Especial **no podrá transferir fondos, irrespectivamente de su fuente u origen, a los demás candidatos de su partido o a grupos independientes o comités de acción política**, para sufragar la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública.
- (g) El partido que se acoja al Fondo Especial sólo podrá pautar anuncios institucionales o en apoyo de su candidato a Gobernador, o para señalamientos a otros candidatos contra los que éste compite directamente.
- (h) Los medios de difusión pública deberán de ofrecer ofertas en igualdad de condiciones a todo partido o candidato a Gobernador acogido al Fondo Especial. **Los medios no podrán aplazar el pago de tales servicios y el costo se pagará en su totalidad al momento que se contratan los mismos.**
- (i) **Los medios de difusión pública no podrán limitar el contenido de los anuncios de las campañas políticas, excepto cuando se utilicen palabras soeces o material obsceno.** La responsabilidad por el contenido de los anuncios con cargo al Fondo Especial **será exclusiva del partido y sus candidatos a Gobernador**, según corresponda.
- (j) Los costos por anuncios en los cines anuncios tipo “billboards” y en pizarras electrónicas **están incluidos en los gastos en los medios de difusión pública que pueden cargarse al Fondo Especial.** A opción del partido y su candidato a Gobernador, también **se podrán cargar** contra dicho Fondo los gastos por concepto de impresos y su distribución por correo.

- (k) Todo partido y su candidato a Gobernador acogido al Fondo Especial para Acceso a los Medios que se **exceda de los límites establecidos** para los gastos en medios de comunicación estará sujeto a la penalidad civil y a los procedimientos dispuestos en el Artículo 3.015.

Artículo 3.025.- Gastos Totales de Campaña

El total de los gastos de campaña de los partidos políticos y los candidatos a Gobernador que en un año de **elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Electoral o del Fondo Especial** no podrá exceder el total de recursos obtenidos de dichos fondos más **tres millones (3,000,000) de dólares.**

Artículo 3.025-A.- Renuncia al Fondo Electoral

Cuando un partido político o candidato a Gobernador se hubiese acogido al Fondo Electoral en un año de elecciones generales **y opte posteriormente por renunciar al uso del mismo o notifique a la Comisión que no habrá de acogerse a los beneficios del fondo en ese año**, las sumas a que hubiese tenido derecho según lo establecido en esta ley **acrecentarán por partes iguales a todos los demás partidos políticos y candidatos a Gobernador.**

Artículo 3.026.- Uso de los Fondos

Las sumas asignadas en esta Ley a los partidos políticos que cualifiquen para participar en el **Fondo Electoral** **se utilizarán por los mismos únicamente para beneficio de todos los candidatos postulados y serán dedicados a gastos administrativos de campaña y propaganda política en Puerto Rico**, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine; anuncios en periódicos de circulación local; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; gastos para elecciones generales; referéndum, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas, e inscripciones en Puerto Rico; gastos de impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinarias.

No obstante lo anterior, **en año de elecciones generales** los dineros del **Fondo Electoral no se podrán utilizar para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación masiva** si los partidos y sus candidatos a Gobernador se acogen a los beneficios del Fondo de Acceso para los Medios, dispuesto en el Artículo 3.024 de esta Ley.

En caso de desaparecer un partido político, cualquier equipo o propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelto a la Comisión Electoral, por el Presidente incumbente al momento de la desaparición del partido en cuestión.

Artículo 3.027.- Crédito para transportación de electores

- (a) Se dispone, además, una cantidad adicional para gastos de transportación de electores el día de las elecciones generales, la cual se determinará prorrateando la suma de un millón doscientos mil (1,200,000) dólares, entre todos los partidos políticos y candidatos independientes a Gobernador, a base del por ciento del total de votos que los candidatos a Gobernador de los partidos y los candidatos independientes a Gobernador obtengan en las elecciones generales de dicho año.
- (b) Cada partido político tendrá derecho a **recibir como anticipo hasta el setenta (70) por ciento de la cantidad total que le corresponda del referido crédito** usando como guía el por ciento de **votos obtenidos en las elecciones precedentes** para su candidato a Gobernador, **pero nunca una cantidad menor de veinticinco mil (25,000) dólares**, mediante la presentación ante el Secretario de Hacienda de los contratos otorgados para la transportación de electores, así como para su administración y coordinación. **La Comisión establecerá mediante reglamento, guías y normas claras que garanticen el que estos fondos sean utilizados única y exclusivamente para transportación de electores en vehículos de motor el día de las elecciones y para su administración y coordinación.**

El Secretario de Hacienda, luego de cumplido lo dispuesto en este inciso, **deberá tener disponible para el 1ro. de octubre del año electoral**, las cantidades a ser utilizadas por los partidos políticos.

- (c) Los candidatos independientes a Gobernador o partidos por petición que postulen candidatos a Gobernador recibirán como anticipo hasta el setenta (70) por ciento de la cantidad que resulte dividiendo el crédito básico establecido en el inciso (a) de este Artículo por el número de electores que el partido principal de la mayoría obtuvo en las elecciones generales precedentes y multiplicando lo que le corresponda por elector a dicho partido por el número de electores que necesitaría el candidato independiente a Gobernador o Partido por Petición para que su nombre figure en la papeleta de determinado precinto o precintos. Dicho anticipo nunca podrá ser menor de veinticinco mil (25,000) dólares.

La cantidad que según este inciso corresponda como anticipo a los candidatos independientes a la gobernación o a partidos por petición estará disponible para uso de estos en o antes del **1ro. de agosto del año electoral** previa radicación al Secretario de Hacienda de los contratos otorgados para la transportación de electores, **así como para su administración y coordinación.**

La Comisión garantizará mediante reglamento el que estos fondos sean utilizados única y exclusivamente **para el uso, administración y coordinación** de la transportación de electores en vehículos de motor el día de las elecciones.

- (d) A cada partido político o candidato independiente a la gobernación se le deducirá dicho anticipo de lo que le correspondiere en el crédito adicional establecido en el inciso (a) de este artículo. Luego de certificado el resultado de las elecciones, la Comisión Electoral ajustará los estimados al resultado de las mismas conforme los incisos (b) y (c) anteriores y solicitará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o recobrar las cantidades correspondientes según fuera el caso.

PENALIDADES

- ❖ Será ilegal que una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, directa o indirectamente, haga contribuciones en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente o comité político, para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por su elección.

Toda corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cinco mil (5,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso. (Artículo 8.012)

- ❖ **Todo funcionario, director, gerente, socio gestor o ejecutivo de una institución bancaria, corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, estén o no organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, o estén o no autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera una contribución o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar, o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. (Artículo 8.013)**
- ❖ **Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central, o de cualquier organismo directivo municipal de un partido político, o de cualquier candidato, o de cualquier comité de acción política solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley.**

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa igual al doble de la cantidad total que haya solicitado, recibido o convenido en recibir, o multa de cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. La acción penal por este delito no prescribirá. (Artículo 8.014)

Le recordamos que todos los récords de contabilidad deben guardarse durante los próximos cinco (5) años a contar desde el evento electoral en el cual participó.

De necesitar aclarar cualquier duda sobre esta carta, puede comunicarse a nuestra **Oficina de Auditoría** a los teléfonos 777-8738, ó 777-8682 extensiones 2421, 2438 ó 2443.

Cordialmente

Juan R. Melecio
Presidente